

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

CAPCON, CORP.

Recurrente

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
MAYAGÜEZ

Recurrida

CONSTRUCTORA BEAUCHAMP,
INC., AIR CONSTRUCTION, INC.,
BIM CONSTRUCTION, LLC,
JUSTINIANO CONSTRUCTION,
INC., WEST CONTRACTORS INC.

Partes con interés

Revisión
procedente de la
División de
Subastas del
Municipio
Autónomo de
Mayagüez

KLRA201501020

Subasta Núm.:
2015-016

Sobre:
Mejoras a Plaza
del Mercado de
Mayagüez

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de septiembre de 2015.

I

Comparece CAPCON, Corp. (CAPCON) y solicita que revisemos la decisión de la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Mayagüez (Junta de Subastas) que canceló la adjudicación que le había otorgado la buena *pro* de la Subasta 2015-016, para realizar mejoras en la Plaza del Mercado, así como una sanción que proscriba a la empresa licitar en los procedimientos de subasta del Municipio por los próximos cinco años.¹

Conjuntamente con el recurso de revisión judicial, la recurrente solicitó una orden en auxilio de nuestra jurisdicción. Además, en la solicitud de revisión judicial la recurrente planteó que, en la carta de cancelación, la Junta de Subastas no incluyó las advertencias de rigor.

Aun cuando la revisión judicial es el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea esta de naturaleza

¹ Ap. del recurso, págs. 1-3.

adjudicativa o informal,² como es sabido, la ausencia de advertencias impide que se activen los términos para recurrir ante el foro apelativo intermedio.³

Debido a lo informado por la recurrente, se impuso ante nuestra consideración una cuestión procesal que debíamos atender, por lo que en Resolución emitida el 23 de septiembre de 2015, declaramos *no ha lugar* el auxilio y concedimos diez días a la parte recurrida para que se expresara al respecto.

Antes de cumplirse este plazo, el 28 de septiembre de 2015 CAPCON presentó *Moción urgente para que se declare inválida una reconsideración de cancelación de adjudicación*, fechada el 22 de septiembre de 2015, enviada por correo certificado el día 23, en la que informó que la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Mayagüez envió nuevamente la notificación de cancelación de subasta; esta vez, con las advertencias de rigor conforme a derecho.⁴

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso presentado por prematuro.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado la norma de que una notificación defectuosa lacera el debido proceso de ley e impide que comience a cursar el término para acudir en revisión. Im Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 D.P.R. 30 (2000). Se ha resuelto que cuando una agencia administrativa o municipio omite su deber de informar adecuadamente a todas las partes interesadas los mecanismos disponibles para cuestionar la determinación tomada, así como los términos jurisdiccionales, la notificación es inadecuada. Olivo Román v. Srio. de Hacienda, 164 D.P.R. 165 (2005). Esta notificación ineficiente

² 3 L.P.R.A. § 2172.

³ La carta de cancelación de la adjudicación de subasta está fechada el 2 de septiembre de 2015, el matasellos, el día 3 de igual mes y año. La parte recurrente compareció ante este Tribunal de Apelaciones el 23 de septiembre de 2015. El recurso no se considera tardío, precisamente por la notificación defectuosa señalada.

⁴ Véase, Anejo A.

trae como resultado la demora innecesaria de los procesos administrativos y judiciales. Como consecuencia directa de ello, el término para acudir al foro judicial para solicitar la revisión de la determinación de la agencia no se da por iniciado. Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119 (1997); Asoc. de Vecinos de Altamesa Este, Inc. v. Municipio de San Juan, 140 D.P.R. 24 (1996).

B

Como sabemos, el término “jurisdicción” se ha definido como el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Gloria E. Santos Rosado, 187 D.P.R. 109 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675 (2011). Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. Cruz Parilla v. Depto. Vivienda, 184 D.P.R. 393 (2012); García Ramis v. Serrallés, 171 D.P.R. 250 (2007). Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante estos. Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc., 183 D.P.R. 901 (2011).

La ausencia de jurisdicción es insubsanable. Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc., supra. De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Vega et al. v. Telefónica, 156 D.P.R. 584 (2002).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado las consecuencias que conlleva la falta de jurisdicción, a saber: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgar al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben

examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc., supra; Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Santos Rosado, supra.

Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (C), dispone que esta Curia puede desestimar a instancia propia un recurso por carecer de jurisdicción.

III

Al aplicar la normativa expuesta al recurso ante nuestra consideración, concluimos que estamos impedidos de entrar en los méritos del mismo y procede su desestimación. Por lo tanto, de interesarse la revisión del dictamen, es necesario volver a presentar el recurso dentro del correspondiente plazo jurisdiccional.

IV

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso presentado por CAPCON por prematuridad. Asimismo, se ordena el desglose y consiguiente devolución del apéndice del recurso a la parte recurrente para cualquier trámite ulterior.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico, telefax, teléfono y notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones